

Cancelación de vuelos: el concepto de “reserva” y la indemnización de daños morales

La SAP de Alicante de 18 noviembre 2010 (AC 2010/2318) enjuicia en caso de un frustrado viaje de vacaciones que la pareja de demandantes había contratado con la compañía Ryanair. El vuelo de Alicante a Edinburgo que habían reservado fue cancelado, por lo cual los pasajeros demandan la indemnización de los daños sufridos, en aplicación del Reglamento UE 261/2004.

La compañía demandada, Ryanair, alega que no procede la compensación puesto que no se ha cumplido uno de los requisitos de la aplicación de la norma europea: la existencia de una reserva confirmada en el vuelo cancelado. Ryanair aduce que es condición general de sus contratos de transporte aéreo celebrados con los pasajeros la obligación de éstos de confirmar el estado de vuelo entre 72 y 24 horas antes de la salida programada, debido a la posibilidad de introducir modificaciones de horarios. No obstante, la Audiencia aclara que es imposible negar la existencia de la reserva en el sentido del art. 2 g) del Reglamento UE que la define como el hecho de que el pasajero disponga de un billete u otra prueba que demuestre que la reserva ha sido aprobada por el transportista y que se le ha asignado un localizador, con el correspondiente compromiso de realizar el vuelo en una fecha determinada. Añade la sentencia que no debe confundirse el concepto de “reserva” con la facultad discrecional de modificar los horarios de vuelo que se reserva la demandada, que, por cierto, la sentencia califica de “discutible”, y que en cualquier caso no alcanza la facultad de cancelación sino de modificación de horarios.

Por tanto, la sentencia declara la procedencia de la aplicación del Reglamento UE 261/2004 y en consecuencia, del derecho a la indemnización derivada de la cancelación. Aunque el art. 5.1.c).(ii) de la norma prevé la exoneración del pago de la compensación en el caso de que la cancelación se haya comunicado a los pasajeros en un periodo comprendido entre dos semanas y siete días antes de la fecha del vuelo (como sucedió en el caso de los autos), lo condiciona a que el nuevo horario de vuelo propuesto permita a los pasajeros salir con no más de 2 horas de antelación y llegar al destino con no más de 4 horas de retraso, respecto de los horarios inicialmente contratados. Como en el caso de la sentencia la diferencia es notablemente superior, pues se cifra en días y no en horas, no procede la exoneración del pago de la compensación.

Además, la sentencia destaca que la forma en la que se informaba a los pasajeros de la cancelación de vuelos en un correo electrónico era defectuosa, pues se intentaba crear la apariencia del ejercicio de la facultad contractual de modificación de horarios, cuando en realidad se trataba de cancelación. Por tanto, aparte de la compensación fija del art. 7 del Reglamento UE, se concede la indemnización por el gasto del hotel, de parking y



www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

por el perjuicio económico sufrido debido al cambio de moneda. Además, se estima la procedencia de la indemnización del daño moral derivado del incumplimiento contractual por parte de Ryanair, pues el viaje requería de un permiso profesional especial que no perjudicara el servicio público de la Justicia, y además se frustró la expectativa de realizar el vuelo en otras fechas, dada la escasa flexibilidad con la que contaban los demandantes. Por tanto, se conceden 400 euros por pasajero en concepto de daño moral. En total, la sentencia condena a Ryanair a pagar a los demandantes 1.883,82 euros.

Karolina Lyczkowska